



Soledad, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario promovido por la señora ELVIRA RAQUEL RODRIGUEZ SARMIENTO contra E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA y la ORGANIZACIÓN SINDICAL “TRABAJANDO POR LA SALUD DE COLOMBIA” TRASACOL, informándole, que el mismo nos fue remitido por la oficina de reparto de Soledad el día 11 de marzo de 2024. Sírvase Proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120240005000
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIRA RAQUEL RODRIGUEZ SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA ORGANIZACIÓN SINDICAL “TRABAJANDO POR LA SALUD DE COLOMBIA” TRASACOL
<b>DESICIÓN</b>	Inadmite

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la señora ELVIRA RAQUEL RODRIGUEZ SARMIENTO a través de apoderado judicial ha iniciado demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA y la ORGANIZACIÓN SINDICAL “TRABAJANDO POR LA SALUD DE COLOMBIA” TRASACOL.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



1. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2. Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.
3. No agotó la reclamación administrativa.

Al tenor de lo previsto en el artículo 6 del CPLYSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, el cual expresa claramente que: *“las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*, por lo que se comprende que, al E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA una entidad sujeta a la disposición estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento en los mismos términos elevados en la demanda.

4. No aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Revisado el expediente no se avizora que el demandante aportara resolución de funcionamiento de la persona jurídica a la que demanda, ni documento semejante del que pueda extraerse el representante legal de la misma, la persona a cargo de su funcionamiento e información necesaria para identificar a la demandada e iniciar un conflicto contra la misma, requerimiento indicado en el artículo 85 del C.G.P, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L. y S.S.

5. Que, analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el Despacho identifica que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Los numerales 1, 3 y 6 contienen varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo

**Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.



**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758310500120240005000

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **1 DE ABRIL**  
**DEL 2024**  
**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG